

**Constancia secretarial.** Le informo Señor Juez, que la presente demanda ejecutiva fue repartida por la oficina de apoyo judicial el día 2 de julio del año en curso. Contiene tres archivos adjuntos, incluyendo el acta de reparto. El apoderado judicial de la parte demandante, se encuentra inscrito con tarjeta profesional vigente. A despacho para que provea. Medellín, 9 de julio de 2021.

**Johnny Alexis López Giraldo.**  
**Secretario.**



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
Medellín, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

<b>Radicado</b>	05001 31 03 006 - <b>2021 - 00269</b> -00
<b>Proceso</b>	Ejecutivo
<b>Demandante</b>	Sociedad de Ayudas Diagnosticas S.A.S.
<b>Demandado</b>	Apoyo Diagnostico de Colombia S.A.S.
<b>Asunto</b>	<b>Niega mandamiento de pago.</b>
<b>Auto Interloc.</b>	# 880.

Procede el despacho a realizar el estudio de admisibilidad de la presente demanda, previo los siguientes:

**Antecedentes:**

La **Sociedad de Ayudas Diagnosticas S.A.S**, identificada con NIT. 900.347.211-2, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva, por medio de la cual solicita que se libere mandamiento de pago en contra de la sociedad **Apoyo Diagnostico de Colombia S.A.S**, identificada con NIT 900.786.433-3, teniendo como base de la ejecución “...*CONTRATO DE TRANSACCIÓN*...” suscrito por las partes.

**Consideraciones:**

De conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles, que consten en documentos que provengan de manera inequívoca del deudor o su causante, y constituyan plena prueba contra él. Solo así el documento presentado para el cobro tendrá vocación ejecutiva.

De lo anterior se desprende que, para que un documento pueda cumplir las exigencias legales para ser válidamente considerado como un título ejecutivo, y produzca efectos jurídicos como tal, debe llenar de manera adecuada y completa los requisitos señalados en la ley; pues de lo contrario,

el documento no puede considerarse un título ejecutivo base de un recaudo, y no prestaría por sí mismo merito ejecutivo.

Se tiene que la parte demandante soporta sus pretensiones, en un contrato de transacción celebrado entre las partes el día 9 de octubre de 2020, cuya validez y vigencia legalmente se presumen. Dicho convenio aparece suscrito por los representantes legales de las sociedades involucradas en la acción.

Ahora bien, por el hecho de que exista una presunción legal de validez y vigencia de un contrato, ello no significa que el mismo necesariamente preste merito ejecutivo en favor de una parte y a cargo de la otra, aunque así se indique dentro de las cláusulas del convenio, por las siguientes razones.

Cuando de un contrato o convenio bilateral, oneroso y conmutativo, es decir, del cual se derivan obligaciones de dar, hacer o no hacer para ambas partes, pueda afirmarse que se pretende reclamar el cumplimiento forzado, o ejecutivo, de alguna de las obligaciones de una parte para con la otra, es necesario que, previamente a ello, se determine, mediante declaración judicial, que el contratante al que se endilga como presuntamente incumplido en sus deberes, efectivamente lo haya sido, y que no haya justificación jurídica para ese incumplimiento a su(s) deber(es) convencional(es).

En vista de que el documento aportado como base del recaudo, es el contrato en mención, y aunque las partes hubieren pactado que el mismo presta merito ejecutivo en favor de una parte y a cargo de otra en el caso de incumplimiento a sus deberes; se requiere indefectiblemente que, previo a que se libere el mandamiento ejecutivo pretendido, la obligación de pago que la parte accionante (acreedora), afirma como presuntamente incumplida (injustificadamente), por la parte demandada (deudor), haya sido declarada como injustificadamente incumplida por el arrendatario, por vía del proceso declarativo; pues esta es una circunstancia exigida en el artículo 422 del C.G.P. para que se pudiere considerar el convenio como un título ejecutivo; a saber, que la obligación reclamada por vía ejecutiva, fuere ACTUALMENTE EXIGIBLE, en favor del acreedor (contratante cumplido), y a cargo del deudor (contratante injustificadamente incumplido), y por ende se entienda a su vez que PROVENGA INEQUIVOCAMENTE DEL DEUDOR, demandado ejecutivamente.

Así pues, para librar el mandamiento pedido, bajo las condiciones planteadas en la demanda, en los cuales se pretende dar por hecho que la parte demandada habrían incumplido injustificadamente el contrato, es necesario que haya una declaratoria judicial previa en ese sentido; bien sea a través del proceso declarativo, proceso dentro del cual se puede discutir y verificar el supuesto incumplimiento injustificado de los deberes económicos convencionales, y en caso de llegarse a demostrar el mismo, con posterioridad, o de manera conexa a dicho trámite, se pueda dar inicio al proceso ejecutivo deprecado.

En consecuencia, como el contrato de transacción, suscrito entre las sociedades **Sociedad de Ayudas Diagnosticas S.A.S** y **Apoyo Diagnostico de Colombia S.A.S**, arrimado al presente proceso, **no** cumple con los requisitos exigidos por la ley para prestar merito ejecutivo; pues no se puede tener como acreditado el supuesto incumplimiento del contrato por la parte demandada, por la sola afirmación de la parte demandante en ese sentido; por ende, no es procedente librar el mandamiento de pago deprecado con base en dicho documento.

Lo anterior, abonado al hecho de que en el mencionado contrato no solo presuntamente se habrían resuelto diferencias derivadas de contratos anteriores, sino que además se pactaron acuerdos sobre obligaciones futuras, pues su objeto era *“...el pago total de las obligaciones incumplidas por parte de APOYO DIAGNOSTICO DE COLOMBIA S.A.S., la deudora, normalizando la cartera de utilidades **vencidas y futuras** percibidas por la ejecución de dos contratos de cuentas en participación existentes entre la acreedora y la deudora...”*; lo que deviene en situaciones completamente inciertas, máxime cuando las partes pactaron en la cláusula tercera *“...A partir del 1 de julio de 2020, cada 6 meses las partes se reunirán para realizar el balance del semestre y de haber diferencias en las utilidades que se hallan pagado o dejado de pagar en cada periodo, se ajustará en la cuota siguiente de acuerdo a los informes que la deudora presente de forma mensual, de igual forma se revisará el monto fijo pactado en **CIEN MILLONES DE PESOS M/L (\$100.000.000)**, en la presente Clausula, con el fin de ajustarlo teniendo en cuenta las utilidades reales del semestre evaluado y como producto de dicha evaluación podrá salir como resultado una nueva programación de pago la cual debe ser firmada por las partes y hará parte integral del presente Contrato de Transacción...”*.

Se observa que la parte actora, entre otras pretende que el despacho libre mandamiento de pago *“...por la suma de **SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/L (\$674.169.265)** por concepto de **UTILIDADES CORRIENTES A PARTIR DE JULIO DE 2020...**”*, para ello, se basa en certificación otorgada por el revisor fiscal de la **Sociedad de Ayudas Diagnosticas S.A.S**, la cual se aportó como prueba; pero en esa certificación se liquidan valores de los cuales no se puede determinar si, conforme a lo antes expuesto, sufrió o no variaciones el monto de las utilidades, para efectos de una acción ejecutiva.

Adicionalmente, resulta claro que pasó con el acuerdo de pago que se suscribió entre la **Sociedad de Ayudas Diagnosticas S.A.S**, en calidad de acreedora, la sociedad **Apoyo Diagnostico de Colombia S.A.S**, en calidad de deudora, y **Promosalud IPS T&E S.A.S**, como deudora solidaria, que fue mencionado dentro del contrato de transacción aportado con la demanda, y se indique que los pagos presuntamente se realizarían teniendo en cuenta ese acuerdo, que, por demás, no se aportó con el escrito de demanda.

Así pues, tanto de la lectura del contrato de transacción aportado como base de recaudo, del cual se observa que, como convenio bilateral, tiene obligaciones recíprocas para las partes; como de la circunstancia referida de

que dicho convenio a su vez está directamente vinculado a otro acuerdo que lo complementa o incide en su exigibilidad; es que resulta patente para esta agencia judicial que esas circunstancias no se pueden dilucidar dentro del trámite ejecutivo, son que previamente deben definirse dentro de un trámite declarativo sobre el cumplimiento o no por las partes intervinientes en dichos convenios, de sus respectivas obligaciones, para luego poder hacerlas valer por vía de su ejecución.

En consecuencia, **EL JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

**RESUELVE:**

**Primero. Negar** el mandamiento de pago solicitado a través del apoderado judicial de la **Sociedad de Ayudas Diagnosticas S.A.S**, identificada con NIT. 900.347.211-2, en contra de la sociedad **Apoyo Diagnostico de Colombia S.A.S**, identificada con NIT 900.786.433-3, teniendo como base de la ejecución el contrato de transacción, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo.** No se ordena la devolución del documento base del recaudo mediante desglose físico, dado que la demanda y sus anexos fueron radicados de manera completamente virtual.

**Tercero. Ordenar** el archivo del proceso, previas anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial y los registros del Juzgado.

**Cuarto.** El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a los Acuerdos PCJSA20-11517 y siguientes, emanados del Consejo Superior de la judicatura, y el Acuerdo CSJANTA20-80 del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.**

**JUEZ.**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE  
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **15/07/2021** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. **104**



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO  
SECRETARIO**